

349.77 ✠ (46.851) 8

ILL.^{MO} SEÑOR.



Ray Joseph Thomàs wadding, Cathedratico de Prima de su Convento, y Colegio de Santo Domingo de la Ciudad de la Laguna, en la Isla de Thenerife, Difinidor de Roma por su Provincia, y su Apoderado en esta Corte, con el mayor rendimiento, dice: Que à principio de este Siglo obtuvieron los Religiosos Agustinos de dicha Isla, un Breve de la Santidad de Clemente XI. por el que les concediò facultad para graduar sus Estudiantes, siendo cierta la relacion, que le hicieron de ser su Convento del Espiritu Santo, que tienen en dicha Isla, el principal en todas las demàs. Presentado este Breve en el Consejo de la Camara en el año de 1703. se dignò su Magestad dár traslado de èl à las Religiones de Canarias; y habiendo comparecido el Procurador de la Provincia de Santo Domingo, haciendo vèr los vicios de obreccion, y subreccion con que los Religiosos Agustinos impetraron dicho Breve, y los meritos, superioridad de estudios, zelo, y aplicacion à la enseñanza de la juventud, se pidieron ciertos informes al Reverendo Obispo, y al Capitan General, y se diò comission al Oidor Tolosa, para que examinando testigos, informasse à la Camara si era cierto lo que la Provincia del Suplicante alegò; y habiendo correspondido los informes, y justificacion à lo alegado por la Provincia de Santo Domingo, dexaron desamparada la instancia los Religiosos Agustinos, desde el año de 1703. hasta el siguiente de 742. En este año suscitò el Procurador de la Religion de N. P. S. Agustin su antigua pretension, lo que diò causa à que se pidieran por la Camara segundos informes al Reverendo Obispo Don Juan Francisco Guillen, y al Capitan General de aquellas Islas; y aunque por el Fiscàl de su Magestad se pidió, que se diera el passe à dicho Breve, se sirviò el Consejo dár traslado al Convento, y Colegio de Santo Domingo de la Ciudad de la Laguna, que se le notificò en 13. de Febrero de 1743. En cumplimiento de este

Decreto, sin la menor dilacion diò sus Poderes al Suplicante, y salio este en el primer Navio, que hizo viage de aquellas Islas à Cadiz; pero no pudo llegar à esta Corte, hasta el 14. de Julio de dicho año, porque sirvió de embarazo à su obediencia la guerra con Inglaterra, que dificultò el apresto de Navio.

Luego que llegó el Suplicante à esta Corte, tuvo la noticia de que, seguidos los Autos en Estrados, se havia dado el passe al dicho Breve de los Religiosos Agustinos en 10. de Junio de dicho año. No contemplò el Suplicante à su Provincia destituída de causa para pedir restitucion contra el lapso del termino, por ser legitima para que se abriera el Juicio, el impedimento que tuvo; pero considerando que sería mas agradable à su Provincia no usar de medios, que no se conformassen con la resolucion de la Cámara, discurrió el Suplicante, que ni ofendia al Público, ni à los Religiosos Agustinos, pidiendo el passe del Breve, que à favor del Sagrado Orden de Predicadores expidiò la Santidad de Clemente XII. por el que les concediò facultad para erigir Universidad à sus expensas en sus Conventos, y Colegios, entendiendose para poderlo hacer en el de Santo Domingo de dicha Ciudad de la Laguna.

Esta pretension tan desnuda del mayor interès, à que pudieran elevarla la primacia, meritos, y servicios del Orden de Predicadores, pareció à los Religiosos de N. P. S. Agustin, que minoraba su nuevo Privilegio; pues haviendoseles conferido traslado, obruvieron, *lite pendente*, otra Bula mas extensiva, que la que presentaron en la Camara en el año de 703. por la que les concede su Santidad facultad para erigir Universidad, à la que se diò el passe regular, sin merecer la Provincia de Santo Domingo el traslado de esta Bula, como se havia dado à los Religiosos Agustinos de la que presentò el Suplicante; y haviendo respondido el Procurador de la Religion de N. P. S. Agustin, que la Bula del Señor Clemente XII. cuyo passe pedia la Provincia de Santo Domingo estaba suplicada: Se acordò, que informàra Don Miguel Fernandez Munilla, de cuyo informe resultò no estar suplicada, ni retenida; por lo que se mandò, que dicho Don Miguel informàra si se havia suplicado à su Santidad, y por què motivo del §.42. que contenia la Bula *Pratiosus* del Señor Benedicto XIII. en que se concede la facultad à los Estudios de la Religion de Santo Domingo para graduar à sus Estudiantes: Y haviendo informado, que los Señores Fiscales de su Magestad le representaron,

que

que estos nuevos Grados no tendrían estimación, y que cederían en perjuicio de las Universidades de España: Respondieron los Religiosos Agustinos, evacuando el traslado, que se les dió del Breve del Señor Clemente XII. en favor de la Religion de Santo Domingo: Que para otra parte podría pretender la facultad de dar Grados, y que en otro Convento, que el de la Ciudad de la Laguna sería útil. Este es el estado en que se halla la pretension del passe del Breve del Señor Clemente XII. introducida por el Suplicante en el Consejo de la Camara.

Los hechos expuestos dan bastante assumpto para que la Religion de Santo Domingo en aquellas Islas represente el sentimiento que padece, considerando, que haviendola elegido Dios para establecer las ciencias en aquella Isla, en donde el fruto ha sido notorio desempeño de la obligacion en que el favor de esta eleccion la constituyó, no ha merecido la gracia de poder graduar à los Estudiantes que estudian en su Convento, y Colegio, haviendola merecido los Religiosos de N. P. S. Agustin.

Este, Señor Ilustrísimo, es el estado de la pretension de la Provincia de Santo Domingo, y de San Agustin de la Isla de Tenerife: Aquella fué feliz en su principio; pero mas desgraciada en el fin: y ésta, libre del temor que en su principio le causó el merito de la Religion Dominicana, ha sido mas dichosa en el fin, que desgraciada en el principio; pues alentando aquella esperanza perdida por el largo espacio de quarenta años, consiguió el Convento, y Colegio de Religiosos Agustinos la pretension, que desamparó su propia desconfianza.

Nunca han causado sentimiento à la Religion de Santo Domingo las agenas felicidades, porque en el acreditado desprecio de ellas ha fundado siempre su mayor interès, y opinion; pero la decadencia de ésta, y quanto puede ser medio para que su Escuela pierda algo del sequito, y esplendor debido à su pureza, le lastima tanto, que sería culpable no reparar el dolor. Esto ha hecho siempre, sin exceder los terminos de una justa defensa; y esto hizo en el año de 1703. contra el Breve, que impetraron los Religiosos Agustinos, cuya súplica contiene tan conocidas ventajas, que no pudiendo tolerarlas la Provincia de Santo Domingo, demostró, que padecía los vicios de obreccion, y subreccion, que acreditaron ciertos los informes, que pidió en aquel tiempo la Camara; y contentandose con deshacer el agravio, no trató de poner en práctica el Privilegio Pontificio concedido à su Reli-

gion para graduar Estudiantes, sin embargo de que los Religiosos Agustinos le acordaban este derecho con el deseo de tenerlo.

Siguiendo oy la Provincia de Santo Domingo de Canaria su antiguo intento, no pretende que se abra el Juicio, ni que se revoque el passe dado à las Bulas de los Religiosos Agustinos; pues solo pretende, que se dè el passe à las que se le han concedido para graduar sus Estudiantes; porque si es gracia el darlo, se tiene en el derecho por especie de injuria negar à uno la gracia, que se acostumbra hacer à otro, quando no la desmerece el que la pide. Y si se sienta que es de justicia, no es extremo que puede tener conveniencia à la Religion de San Agustin el suponerlo para disputarlo; porque es facil demostrar el hecho de que la concession para dàr Grados es posterior à la de la Religion de Santo Domingo, y menos costoso el probar con derecho, que por esta razon no puede entenderse derogada, ni obrar en perjuicio de esta.

Si dado el passe à la Bula del Señor Clemente XII. se siguiera perjuicio de tercero, pudiera apreciarse la contradicion; pero como considerada la practica de estas Concessiones Pontificias, no se descubre capacidad para producir perjuicio à los Religiosos Agustinos, ni à su Magestad, ni al Público, ni à las Universidades Mayores de estos Reynos, debe despreciarse la oposicion hecha al passe de dichas Bulas.

Que no se perjudique al derecho de los Religiosos Agustinos; es claro; porque el derecho de estos para graduar consiste en mera gracia de su Santidad, y del Principe; por cuya razon pueden estos limitarla, estenderla à otros, y aun revocarla en el todo, sin agravio del agraciado: Que no se perjudique à su Magestad, es igualmente cierto, porque ni la Provincia de Santo Domingo pide que su Magestad dote las Cathedras, antes bien se ofrece à dotarlas, ò proveerlas de Maestros à sus expensas, ni se ofende à sus regalías: Que no se perjudique al Público, es notorio, porque este se interessa en el aumento de Maestros, y en la libertad de elegir los que mas le agradan para recibir los Grados; antes bien el Público consigue utilidad, porque con la emulacion de una, y otra Escuela se fomenta mas la aplicacion de Maestros, y Estudiantes, y con la extension de la misma facultad al Convento, y Colegio de Santo Domingo, no descaecerà la debida estimacion, y aprecio de la Escuela, y Doctrina Angelica, por muchas causas, digna de la mayor aplicacion à ella: Que no se

cau-

cause perjuicio à las Universidades de España , es punto incontestable; porque el perjuicio de dár Grados en los Conventos, y Colegios de Santo Domingo , le concibieron los señores Fiscales, en que no serian de estimacion , y que cederian en perjuicio de las Universidades Mayores; y como yà este perjuicio no se halla apreciado en comparacion del que sentian los Naturales de aquellas Islas , por el mismo hecho de haverse concedido la facultad de darlos à los Religiosos Agustinos , faltò la causa del perjuicio, y no puede haverlo contra las Universidades , en que se dèn tambien por el Convento , y Colegio de Santo Domingo de la Ciudad de la Laguna; porque el darse por los Agustinos solamente, ò darse por estos , y los Dominicos *simul* , no varìa la substancia para efecto de la estimacion de los Grados, y perjuicio de las Universidades Mayores ; porque el mismo se seguiria dandose los Grados por uno , que dandose por los dos Colegios.

Estas consideraciones cree el Suplicante que han sido causa de practicos exemplares en las Ciudades de Manila , y Cuzco , y otras partes , en las que se ha establecido lo mismo que pretende la Provincia de Santo Domingo de Canarias. Ni es de consideracion el reparo fundado, en que por Bula del Señor Clemente XII. fueron derogados los Privilegios nuevamente concedidos à la Religion Dominica por el Señor Benedicto XIII. en su Bula *Pratiosus* , que en su §.42. contenìa la facultad de dár Grados; porque por otra Bula del mismo Señor Clemente XII. que empieza: *Verbo Dei scripto* , se declarò no ser nueva gracia , sino es confirmacion de la facultad , que antes se le havia dado por sus antecessores para conferirlos. Ni tampoco obsta en el estado presente la Real resolucion de suplicar à su Santidad sobre el contesto del §.42. de la citada Bula *Pratiosus* ; porque yà su Magestad ha condescendido , en que por el alivio de los Naturales de aquellas Islas, se confieran Grados en ellas , y por consiguiente cesò la causa de la súplica à su Santidad , y ha quedado la disputa reducida à si es, ò no perjudicial , que se confieran los Grados por el Convento , y Colegio de San Agustin , y de Santo Domingo *simul*.

Ultimamente, Ilustrissimo Señor , son tantos los motivos, que hacen à la Religion de Santo Domingo en aquellas Islas acreedora de la gracia , que suplica , que si V. S. I. toma conocimiento de los informes , y justificaciones presentadas en los Autos antiguos , conocerà , que à la aplicacion , y zelo de la Religion de Santo Domingo deben los Naturales de aquellas Islas su aprovecha-

chamamiento en las ciencias, y à sus expensas el tener una Bibliotheca pública con copia de Libros: Motivos porque ha merecido aquel Convento, y Colegio el comun aplauso, y concurso de Estudiantes, que ha despertado la emulacion, para discurrir medios con que desvanecerlo, si la justificacion de V. S. I. no se interpone para impedirlo; en cuya atentencion:

Suplica à V. S. I. se sirva tener presente esta breve apun- tacion del estado, y motivos, que justifican la pretension del Su- plicante por su Convento, y Colegio de Santo Domingo de la Ciudad de la Laguna; y à su tiempo interponer su proteccion, y autoridad, para que se dè el passe à la Bula, que ha presenta- do; en que recibirá merced.